

"Año del l'orralecimiento de la Soberania Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 1 2 2 -2022-GRA/GGR

Huaraz, 1 9 MAY 2022

VISTO: El Informe N° 209-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 13 de mayo de 2022, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash;

#### CONSIDERANDO:

OHAL DE

Que, en mérito al artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que los "Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se aprueba el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, el accionar de Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash obedece a que, mediante el Memorándum N° 656-2019-GRA-GRAD, de fecha 30 de setiembre de 2019, la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, remite a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario el informe de revisión de documentación de la rendición de cuentas del Proyecto: "Instalación de Especies Forestales para la Provisión de Servicias Ambientales en las Comunidades Campesinas de Pachachin, Luis Pardo de Lachoj. Cahuide de Paccha. Lluingao Juan Velazco de Pasacancha, Pasocancha, Cashapampa, Distritos de Sihuas, Ragash y Cashapampa, Provincia de Sihuas Departamento de Ancash", para que de acuerdo a su competencia proceda al deslinde de responsabilidad que corresponda.

Que, mediante Memorándum N° 881-2019-GRA/PPR/PA con fecha de recepción 28 de noviembre de 2019, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ancash, remite a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, el expediente administrativo advirtiendo una falta administrativa por el incumplimiento de la Directiva N° 009-2011-REGION ANCASH-GRAD/SGAF "Normas para el proceso de rendición de cuenta de los fondos otorgados por el Gobierno Regional de Ancash a las entidades u organismos del ámbito Regional que ejecutan actividades y/o proyectos bajo la modalidad de encargo";

Que, mediante proveído de acumulación, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash al amparo del artículo 161° del TUO de la Ley 27444, Ley de Frocedimientos

ZOILA NALA MORA TAFUR



"Año del Portalecimiento de la Soberania Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°122-2022-GRA/GGR

Administrativos General, el cual prescribe la regla de expediente único, acumula el caso N° 152-2019-GRA/ST-PAD al caso N° 109-2019-GRA/ST-PAD, toda vez que este último versa sobre los mismos hechos, fundamentos y sujetos;

Que, mediante Oficio N° 278-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, con fecha de recepción 13 de abril de 2021, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios del GORE Ancash pone de conocimiento a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, sobre el inicio de computo de plazo de prescripción, con la finalidad de contabilizar los plazos correctos para la tramitación de deslinde de responsabilidades, a su vez se cumple con hacer de conocimiento los alcances de la denuncia y sus actuados, a fin de que, desde el día siguiente de recepcionado, se empiece el cómputo del plazo de un (01) año para que opere la prescripción de la potestad de la entidad para recomendar el inicio del respectivo procedimiento administrativo disciplinario o declarar no ha lugar a trámite la denuncia derivada, según el caso;

Que, mediante el Informe N° 143-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 13 de abril de 2022, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios del GORE Ancash remite al Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Informe de Precalificación N° 046-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 05 de abril de 2022, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor JENNER HUGO DURAND ROBLES, adjuntando además el Proyecto de Resolución donde se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante el Memorándum N° 0323-2022-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 20 de abril de 2022, la Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, remite a la Secretaria Técnica de Procedimiento de diministrativos Disciplinarios del GORE Ancash, el expediente administrativo, advirtiendo que el proyecto de essolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, no cuenta con las copias de los antecedentes que dieron su origen, para su correcta notificación, incumpliendo de esta manera la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

IONAL OF

De los plazos de prescripción en el proceso administrativo disciplinario de la Ley Nº 30057 - Ley de Servicio Civil

Que, de conformidad con el artículo 94º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces;

Asimismo, el primer párrafo del numeral 10.11 de la Directiva Nº 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que <u>para el inicio del procedimiento</u>

10.1. <u>Prescripción para el inicio del PAD</u>
La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo ANCASH que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, ISINAL siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

(...)



"Año del Fortalecimiento de la Soberania Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 1 2 2 -2022-GRA/GGR

opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años [...];

Que, aunado a lo anterior, en el fundamento 25 de la Resolución de <u>Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC</u> del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces";

Que, siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otrosque en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental), para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción;

## Del Deslinde de Responsabilidad por inacción Administrativa



El Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años celendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

- 3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.
- 3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empleza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";
GOBJERNO REGIONAL DE ANC

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

1 9 MAYO 2022

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO



"Año del Fortalecimiento de la Saberania Nacional"

# RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 22 -2022-GRA/GGR

Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en consecuencia, de la revisión de los documentos presentados se tiene que, mediante Memorándum N° 881-2019-GRA/PPR/PA, con fecha de recepción 28 de noviembre de 2019, la Procuraduría Publica del Gobierno Regional de Ancash, remite a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios del GORE Ancash, el expediente administrativo advirtiendo una falta administrativa por el incumplimiento de la Directiva N° 009-2011-REGION ANCASH-GRAD/SGAF; al mismo tiempo, los hechos fueron puestos en conocimiento a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, el 13 de abril de 2021 conforme al sello de recepción que obra en el Oficio N° 278-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, siendo así, la Entidad según su competencia tuvo plazo para inficiar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor hasta el 13 de abril de 2022;

Asimismo, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del GORE Ancash, mediante el Informe N° 143-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 13 de abril de 2022, remite a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Informe de Precalificación N° 046-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 05 de abril de 2022, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor JENNER HUGO DURAND ROBLES, adjuntando además el Proyecto de Resolución donde se Resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, dicha remisión documentaria se presentó antes del cumplimiento del plazo de prescripción señalado;

Simultáneamente, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a la recepción del Informe de Precalificación, remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del GORE Ancash, el Memorándum N° 0323-2022-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 20 de abril de 2022, advirtiendo que el proyecto de resolución de inicio de PAD, no cuenta con las copias de los antecedentes que dieron su origen, para su correcta notificación, incumpliendo de esta manera la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, dicha devolución se presentó posteriormente al cumplimiento del S plazo de prescripción;



# RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 1 2 2 -2022-GRA/GGR

Por lo tanto, habiendo a la fecha transcurrido más de un (01) año calendario de haberse cometido la falta, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

FECHA DE LA PRESUNTA FALTA	FECHA DE RECEPCIÓN POR PARTE DE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PAD	5 DECEMBER 1985 A 1	FECHA DE PRESCRIPCIÓN	FECHA DE DEVOLUCIÓN POR LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
Noviembre 2018	28/11/2019	13/04/2021	13/04/2022	20/04/2022

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en aplicación de las normas antes glosadas;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.» DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculado a los hechos según se detallan en el Memorándum N° 656-2019-GRA-GRAD, emitido por la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que contiene el Informe N° 0378-2019-GRA/GRAD/SGAF-ACP remitido por la Subgerencia de Administración Financiera a la Gerencia Regional de Administración, por el cual se conjetura la comisión de la presunta falta a la Ley del Código de Ética de la Función Pública incurrida por el señor JENNER HUGO DURAND ROBLES quien ostentaba el cargo de Gerente de la Sub Región Conchucos Bajo del Gobierno Regional de Ancash, cuando suscitaron los hechos, mediante la prescripción de expedientes con presunta existencia de infracción conforme se señala en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción señalada precedentemente.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a los demás interesados.

Registrese, Publiquese y Comuniquese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCABH

Dr. Victor A. Sichez Muñoz gerente general regional GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL 1 9 MAYO 2022 SOILA NAUIA MORA TAFUR FEIDATARIO

2.1

17 s 29 N7 n3 p.m